



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 704/2021

EXP. N.º 01008-2021-PA/TC
ICA
ISABEL SONIA CHALLCO
LAYME

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de julio de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por mayoría, la sentencia que resuelve:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo en el que se solicita que se declare nula la Resolución 16.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01008-2021-PA/TC
ICA
ISABEL SONIA CHALLCO
LAYME

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de julio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Sonia Challco Layme contra la resolución de fojas 110, de fecha 26 de febrero de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 16 de noviembre de 2019 [cfr. fojas 71], doña Isabel Sonia Chalco Layme interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica.

La parte demandante solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 16 [cfr. fojas 61], de fecha 1 de octubre de 2019, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró inadmisibile su recurso de apelación interpuesto, en su condición de actora civil, contra la Resolución 11 [cfr. fojas 32], pronunciada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de la referida corte, que absolvió a don Luciano Aliperta [ciudadano italiano] de la comisión del delito de actos contra el pudor en menor de edad, en su modalidad agravada, en agravio de su menor hija de iniciales M.T.A.CH; (ii) la Resolución 17 [cfr. fojas 65], de fecha 7 de octubre de 2019, expedida por ese Colegiado Superior, que declaró que su pedido de reprogramación de la audiencia de apelación debe estarse a lo resuelto en la Resolución 16; y, (iii) la Resolución 18 [cfr. fojas 69], de fecha 15 de octubre de 2019, que declaró improcedente el recurso de reposición que planteó contra la Resolución 16.

En síntesis, la parte recurrente alega que no concurrió a la audiencia de apelación debido a que, al concurrir a la oficina de su abogado, tomó conocimiento que este último fue internado de emergencia, razón por la cual llegó cuando dicha audiencia terminó. Pese a ello, la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró la inadmisibilidad de su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia o grado que absolvió a don Luciano Aliperta, lo cual, a su juicio, viola, de modo concurrente, su derecho fundamental de acceso a los recursos y su derecho fundamental a la defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01008-2021-PA/TC
ICA
ISABEL SONIA CHALLCO
LAYME

Auto de primera instancia o grado

Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 75], de fecha 23 de diciembre de 2019, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró la improcedencia liminar de la demanda en aplicación del numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, tras considerar que, en la práctica, lo objetado es el sentido de lo resuelto en las resoluciones judiciales cuestionadas.

Auto de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 8 [cfr. fojas 110], de fecha 26 de febrero de 2021, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la recurrida basándose en un argumento sustancialmente similar.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. La parte demandante solicita que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 16 [cfr. fojas 61], de fecha 1 de octubre de 2019, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró inadmisibles su recurso de apelación interpuesto, en su condición de actora civil, contra la Resolución 11 [cfr. fojas 32], pronunciada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de la referida corte, que absolvió a don Luciano Aliperta [ciudadano italiano] de la comisión del delito de actos contra el pudor en menor de edad, en su modalidad agravada, en agravio de su menor hija de iniciales M.T.A.CH; (ii) la Resolución 17 [cfr. fojas 65], de fecha 7 de octubre de 2019, expedida por ese Colegiado Superior, que declaró que su pedido de reprogramación de la audiencia de apelación debe estarse a lo resuelto en la Resolución 16; y, (iii) la Resolución 18 [cfr. fojas 69], de fecha 15 de octubre de 2019, que declaró improcedente el recurso de reposición que planteó contra la Resolución 16.

§2. Procedencia de la demanda

2. En relación con la Resolución 16, que declaró inadmisibles el recurso de apelación, este Tribunal Constitucional ha dejado sentado, sobre el derecho fundamental de acceso a los recursos, lo siguiente: “en tanto derecho de configuración legal, corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir”. Por ello, “su contenido constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio [cfr. fundamento 5 de la sentencia emitida en el Expediente 05194-2005-PA/TC].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01008-2021-PA/TC
ICA
ISABEL SONIA CHALLCO
LAYME

3. Asimismo, este Tribunal Constitucional también recuerda que el ámbito normativo del derecho fundamental a la defensa “garantiza que una persona sometida a un proceso judicial no quede en estado de indefensión por actos u omisiones que sean imputables directa e inmediatamente al órgano jurisdiccional” [cfr. fundamento 29 de la sentencia dicta en el Expediente 6149-2006-PA/TC.
4. Así las cosas, este Tribunal Constitucional juzga que el fundamento de reclamo de la demandante encuentra sustento en el ámbito normativo de los derechos fundamentales invocados que ha sido delimitado infra, pues, como titular de los mismos, tiene derecho a exigir, *prima facie*, que su recurso de apelación no sea declarado inadmisibles por causas que, razonablemente, no le son atribuibles, como el deterioro repentino de la salud de su letrado, que tuvo que ser internado de emergencia.
5. Precisamente por ello, no resulta de aplicación la causal de improcedencia tipificada en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional que ha sido aplicada por el *a quo* y el *ad quem* para rechazar liminarmente su demanda. Por lo tanto, resulta necesario evaluar si la inadmisión de su recurso de apelación decretada en la Resolución 16 viola el ámbito normativo de ambos derechos fundamentales.
6. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la Resolución 17, pues, como se verifica objetivamente, dicha resolución es un decreto de mero trámite, dado que se limita a señalar que el pedido de reprogramación de audiencia de apelación debe estarse a lo resuelto en la Resolución 16, que, a su vez, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación. Por esa razón, este Tribunal Constitucional opina que el citado decreto no compromete, en absoluto, el ámbito de protección de los derechos fundamentales invocados.
7. Tampoco corresponde expedir un pronunciamiento de fondo sobre la Resolución 18, pues la improcedencia del recurso de reposición planteado contra la Resolución 16 en un hecho objetivo: esta última es un auto y no un decreto. En consecuencia, no era posible de ser impugnada mediante recurso de reposición, en vista de que dicha impugnación únicamente procede contra decretos. No se constata, en ese sentido, que la Resolución 18 comprometa *prima facie* el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados.

§3. Necesidad de un pronunciamiento de fondo

8. Conforme a lo precedentemente indicado, el extremo de la demanda referido a que se declare nula la Resolución 16 ha sido rechazado indebidamente. Empero, este Tribunal Constitucional estima que corresponde emitir un pronunciamiento de fondo y no remitir los actuados al juez de primera instancia o grado, puesto que si bien no se ha cumplido con notificar a la Procuraduría Pública del Poder Judicial la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01008-2021-PA/TC
ICA
ISABEL SONIA CHALLCO
LAYME

concesión del recurso de apelación de la Resolución 1 [cfr. fojas 75], de fecha 23 de diciembre de 2019, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró la improcedencia liminar de la demanda en aplicación del numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional; la presente demanda resulta infundada, por lo que, en todo caso, lo resuelto no le genera perjuicio alguno. Muy por el contrario, blinda la Resolución 16, porque de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6 del Código Procesal Constitucional, este pronunciamiento tiene la calidad de cosa juzgada debido a que es un pronunciamiento de fondo.

9. En todo caso, el presente pronunciamiento se ha expedido luego de la realización de un informe oral en el que, previamente, se ha subsanado la irregularidad antes indicada y se ha brindado la posibilidad al procurador público del Poder Judicial y a los jueces que emitieron las resoluciones judiciales sometidas a escrutinio constitucional de informar ante este Tribunal.
10. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional considera que el mencionado error no puede justificar que la solución del problema jurídico se dilate, lo cual, además, resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e informalismo, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

§4. Examen del caso en concreto

11. En primer lugar, este Tribunal Constitucional observa del tenor de lo consignado en la Resolución 16, que su recurso de apelación fue declarado inadmisibles en aplicación de lo estipulado en el inciso 5) del artículo 423 del Nuevo Código Procesal Penal [cfr. fundamento 3], porque ni la parte actora [quien tiene la condición de actora civil en el proceso penal subyacente] ni su abogado concurrieron a la audiencia de apelación, conforme se advierte de lo expresamente consignado en el Acta de Registro de Audiencia Privada de Apelación de Sentencia [cfr. fojas 60].
12. En segundo lugar, y no obstante lo anterior, este Tribunal recuerda que en la sentencia expedida en el Expediente 02964-2011-PHC/TC, así como algunas más emitidas con posterioridad, se indicó que con la sola presencia del abogado del impugnante resulta suficiente para los fines de la audiencia de apelación, al interpretar el inciso 5) del artículo 423 del Nuevo Código Procesal Penal. Por ende, la incomparecencia de la parte demandante, quien tiene la condición de actora civil, no puede conllevar la inadmisibilidad de su recurso de apelación, en caso concurra su letrado a sustentar oralmente lo fundamentado en aquella impugnación.
13. Atendiendo a lo uno y a lo otro, este Tribunal Constitucional concluye que la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01008-2021-PA/TC
ICA
ISABEL SONIA CHALLCO
LAYME

Ica, con la salvedad especificada en el fundamento precedente, ha cumplido con justificar su decisión en la literalidad del inciso 5) del artículo 423 del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual acredita que la inadmisión de su recurso de apelación no es una actuación arbitraria que lesione ni su derecho fundamental de acceso a los recursos ni su derecho fundamental a la defensa, cuyos ámbitos de protección han sido delimitados *infra*. De ahí que, en la práctica, la inobservancia de la doctrina jurisprudencial antes mencionada resulta intrascendente.

14. Precisamente por eso, este Tribunal Constitucional juzga que si la mencionada interpretación del inciso 5) del artículo 423 del Nuevo Código Procesal Penal -con el carácter de doctrina jurisprudencial- subordina la admisión del recurso a la concurrencia del letrado de la impugnante; la inconcurrencia de este último es lo que, al fin y al cabo, justifica la inadmisión de su recurso de apelación.
15. En esa misma línea, este Tribunal Constitucional también considera que, en todo caso, la parte recurrente debió asistir a la audiencia de apelación y justificar ahí mismo la razón por la cual su abogado se encontraba imposibilitado de asistir -al haber sido ingresado en un nosocomio-, a fin de solicitar que se re programe debido a ese imprevisto.
16. Así las cosas, este Tribunal Constitucional estima que no resulta viable discutir, en el seno del presente proceso de amparo, si, efectivamente, el letrado de la recurrente no asistió a la audiencia de apelación por un problema de salud que no pudo ser previsto de antemano o no. Al respecto, cabe precisar que ello debió ser esgrimido en la aludida audiencia, lo que no ocurrió ya que la actora tampoco asistió, sin que exista algún impedimento que la excuse. Por ello, cabe inferir que, en realidad, su inasistencia a la citada audiencia es lo que, en buena cuenta, conllevó el consentimiento de la absolución de don Luciano Aliperta, al declararse la inadmisión de su recurso de apelación. De ahí que, objetivamente, es su propia falta de diligencia la que ha generado a la situación que ahora pretende revertir en sede constitucional.
17. En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional opina que, por un lado, no se ha vulnerado su derecho fundamental de acceso a los recursos, ya que la recurrente no concurrió a la audiencia de apelación a fin de excusar la ausencia de su abogado, lo que constituye un incumplimiento del requisito de admisión de la citada impugnación que ha sido regulado en el inciso 5) del artículo 423 del Nuevo Código Procesal Penal. Y, de otro lado, tampoco se le ha conculcado su derecho fundamental a la defensa, en la medida en que el consentimiento de la absolución de don Luciano Aliperta se origina en lo antes señalado. Por lo tanto, este extremo de la demanda resulta infundado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01008-2021-PA/TC
ICA
ISABEL SONIA CHALLCO
LAYME

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo en el que se solicita que se declare nula la Resolución 16.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES